

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial)*.

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la *Imprenta del Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto núm. 301.

En los primeros tiempos de la ocupación de una zona rescataada por el glorioso Ejército nacional surgen en las industrias naturales desorientaciones y dificultades para restituirse a su vida de producción, cuya resolución no está siempre a su alcance y que ponen de manifiesto la conveniencia de que exista un organismo que, con la máxima autoridad y flexibilidad, no sólo resuelva dichas dificultades, sino que además ordene y oriente la industria para llegar rápidamente a su incorporación a la España liberada en condiciones de máximo rendimiento.

Este organismo, que se denominará Comisión Militar de Incorporación y Movilización Industrial, tendrá una misión rectora sobre la industria de la zona de su actuación en sus variados aspectos: resolverá los múltiples problemas que su incorporación origine en el orden industrial, y, sin llegar a constituir jamás un obstáculo para el desarrollo de las sanas iniciativas individuales, encauzará dicha industria según las necesidades de la guerra y las conveniencias nacionales.

La Comisión, que por las circunstancias en que habrá de actuar y su cometido tendrá carácter militar, entrará en funciones, directamente o por medio de una Delegación, desde el primer momento de ocupación de una zona industrial, terminando su misión en la misma tan pronto se consiga la incorporación y funcionamiento normal de la industria dentro de las circunstancias especiales de la guerra.

Simultaneando su actuación con la de esta Comisión, y en plena colaboración con ellas, las Jefaturas de Fabricación del Ejército y las de Ser-

vicios Técnicos de la Industria Naval desarrollarán su peculiar labor, siendo la función de la Comisión Militar de Incorporación y Movilización Industrial la iniciación de las actividades industriales al servicio de la guerra, que irán pasando a depender de las Jefaturas de Fabricación a medida que alcancen su normalidad.

En virtud de lo expuesto, dispongo:

Artículo 1.º Queda constituida la Comisión Militar de Incorporación y Movilización Industrial, dependiente del Cuartel General del Generalísimo. Esta Comisión, en tanto dure su actuación en cada zona, tendrá plena jurisdicción sobre todas las industrias y organismos de carácter industrial situados en ella.

Artículo 2.º Son funciones características de la Comisión Militar de Incorporación y Movilización Industrial en la zona de su actuación las siguientes:

a) Dictar las normas precisas para asegurar la inmediata continuidad de trabajo en las industrias.

b) Interesarse en los problemas que susciten las destrucciones o averías de elementos de producción fundamentales.

c) Agrupar, orientar y encauzar la producción según las necesidades de la guerra y las conveniencias nacionales.

d) Controlar las existencias de materias primas y elaboradas y prever los grandes acopios de materias necesarias para el desenvolvimiento de la industria que, por especiales circunstancias, puedan salirse del cuadro de las iniciativas industriales.

e) Resolver sobre la conveniencia de la continuidad de las industrias incautadas o abandonadas su orientación y organización provisional.

f) Intervenir, proponer y resolver provisio-

nalmente sobre los problemas que, por las circunstancias actuales, surjan en la industria por la movilización de quintas y la aplicación de la legislación social vigente.

g) Determinar con arreglo a las disposiciones vigentes el régimen administrativo de las industrias aplicadas a la guerra dentro de la zona de su actuación.

h) En general, intervenir y orientar todo aquello que pueda afectar al trabajo para la guerra en instalaciones y producción, aun cuando no haya sido específicamente señalado en alguno de los apartados anteriores.

Artículo 3.º La Comisión Militar de Incorporación y Movilización Industrial constará de dos Secciones: una, que entenderá en todo lo referente a las industrias de guerra, es decir, aquellas que de manera directa afectan a la producción de material industrial de guerra (industrias metálicas, navales, mecánicas, eléctricas, químicas), y otra, que servirá de enlace con el Departamento de Industria de la Junta Técnica del Estado u organismo que ejerza sus funciones, en lo referente a todas las demás industrias que afectan menos directamente a la guerra a través de la compleja red de la economía nacional.

Artículo 4.º La Comisión estará constituida en la siguiente forma:

Presidente. — Un General, Jefe u Oficial de uno de los Cuerpos técnicos del Ejército o Armada.

Secretario. — Un Jefe u Oficial de uno de los mismos Cuerpos.

Vocales permanentes. — Para la primera Sección lo serán Jefes u Oficiales de los Cuerpos técnicos del Ejército o de la Armada, Delegados del General Jefe de Movilización, Instrucción y Recuperación, de los Comandantes Generales de Artillería e Ingenieros y del Intendente General, cuyos Vocales aportarán a la Comisión, en su fase inicial, los programas de necesidades de sus respectivos organismos, que servirán de base para la actuación de la Comisión en las primeras etapas. Para la segunda Sección lo serán los Delegados de las Comisiones de Industria y Hacienda de la Junta Técnica del Estado o de los Departamentos correspondientes.

Vocales eventuales o de enlace. — Jefes u Oficiales de los Cuerpos técnicos del Ejército o Armada que, con carácter de Delegados de los Organismos del Ejército, Marina y Aire, integren la Comisión en toda la fase de actuación en una zona determinada, que se harán cargo de los servicios del suministro e inspección del material de guerra una vez que cese la actuación local de la Comisión.

Vocales adjuntos. — Los Ingenieros, técnicos o, en general, personalidades que, por trabajar en la zona o por tener una experiencia directa de las condiciones de la misma, considere el Presidente de la Comisión conveniente incorporar.

Personal auxiliar. — El de todas clases que, con las características de permanencia o eventualidad, considere el Presidente de la Comisión indispensable para el desarrollo de este servicio.

Artículo 6.º En relación con lo expuesto en el artículo anterior, debe tenerse en cuenta que la Comisión, para conservar sus características de agilidad y eficacia propias de un organismo mucho más técnico que burocrático, se reducirá todo lo posible, haciendo en cambio uso extensivo de los elementos locales que tienen deber de

colaboración y pueden ser de verdadera utilidad por el conocimiento de los problemas en que han de entender.

Artículo 7.º La Comisión entrará en funciones, directamente o por medio de una Delegación, desde el primer momento de ocupación de una zona industrial, terminando su misión en la misma tan pronto se consiga la incorporación y funcionamiento normal de la industria dentro de las circunstancias especiales de la guerra.

Artículo 8.º No obstante lo que se preceptúa en el artículo anterior, tendrá por misión permanente esta Comisión estudiar y proponer el régimen administrativo de las industrias aplicadas a la guerra; la forma de efectuar liquidaciones y demás incidencias de este tipo, procurando homogeneizar y facilitar las revisiones y liquidaciones totales, actuales o futuras.

Artículo 9.º Por los organismos correspondientes se irán dictando las disposiciones complementarias para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Burgos a veintiuno de junio de mil novecientos treinta y siete. — Francisco Franco.

Decreto núm. 302.

En consideración a las dificultades que existen para proveer de efectos timbrados las expensas inmediatas a los frentes de combate, y ampliando el trato de favor que concede la vigente ley del Timbre de 18 de abril de 1932 a los individuos de tropa del Ejército, dispongo:

Artículo único. Se declaran exentas del impuesto del Timbre las instancias y exposiciones que suscriban las clases o individuos de tropa que se encuentren en primera línea, así como las certificaciones que, autorizadas por los Jefes de Cuerpo o de unidades militares, acompañen a dichas solicitudes.

Dado en Burgos a veintiuno de junio de mil novecientos treinta y siete. — Francisco Franco.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

ORDENES

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta que subsisten las causas que obligaron, según Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 17 de junio de 1935 (*Gaceta* del 25 de junio), a la prórroga por dos años de la reserva temporal para investigación de sales potásicas en la cuenca subpirenaica cuyo perímetro fué designado en la Orden mencionada, a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, dispongo:

Artículo 1.º Se suspende el derecho público de registro minero en la zona de referencia.

Artículo 2.º El Estado español podrá declarar la caducidad de esta disposición en toda o en parte de la zona reservada.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 19 de junio de 1937. — Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 245, de 22 de junio de 1937).

COMISION DE CULTURA Y ENSEÑANZA

Excmo. Sr.: Varios son los Directores de Centros docentes que se han dirigido a esta Comisión en consulta de si, terminadas las tareas académicas, podría el Profesorado disponer de las vacaciones veraniegas.

A la vista de todos está la realidad de estos momentos en que la Patria ha de disponer, al menos en potencia, del esfuerzo de todos sus hijos para la obra de su liberación, empresa la más gigantesca que los siglos vieron, que hace que el descanso haya de quedar reducido a lo indispensable, para de nuevo combatir por ella.

Por otra parte sería poco equitativo que cuando todos los funcionarios rinden a España el máximo esfuerzo sin pensar en permisos de verano que están prohibidos, fuese a disfrutarlos el personal que por su misión es el más llamado a guiar a las juventudes con la lección de su ejemplo.

En su virtud, esta Comisión de Cultura y Enseñanza ha dispuesto:

Primero. El período de vacaciones estivales para los Centros docentes se desarrollará dentro de las fechas establecidas. Para las escuelas primarias comenzará el día 1.º de julio y terminará el 31 de agosto.

Segundo. Tales vacaciones no autorizan a ningún miembro del Profesorado oficial para ausentarse del punto de su residencia.

Quienes por razones de salud o familia necesiten hacerlo lo solicitarán previamente del Rectorado de que dependan, señalando el tiempo que haya de durar y el lugar en que hubieren de residir durante su ausencia.

Tercero. Los Maestros nacionales de primera enseñanza habrán de solicitarlo en igual forma de la Inspección Provincial del ramo, y será causa suficiente la de reunirse con los padres, esposos e hijos para aquellos que justifiquen no tener establecidas sus familias en el lugar de su residencia oficial.

Las Inspecciones de Primera Enseñanza darán cuenta al Rector y a las Secciones Administrativas de cuantas autorizaciones concedan.

Cuarto. En ningún caso podrá ser concedida autorización alguna para salir fuera del territorio liberado.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 21 de junio de 1937.—El Vicepresidente, Enrique Suñer. Sres. Rectores de los Distritos Universitarios.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 246, de fecha 23 de junio de 1937).

SECRETARÍA DE GUERRA

ÓRDENES

Concentración e incorporación a filas.

Para cumplimiento de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos nacionales en orden a la incorporación a filas de los reclutas del reemplazo de 1938 nacidos en el tercer trimestre del año correspondiente, he resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Se concentrarán en las respectivas Cajas, del 25 al 30 del actual mes de junio, los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1938 nacidos en el tercer trimestre del año correspondiente.

Artículo 2.º Se comprenderán también en esta concentración, y dentro de análogos períodos de nacimiento, los incluidos en los apartados siguientes:

a) Procedentes de reemplazos anteriores y agregados a éste.

b) Reclutas separados de filas que han prestado con anterioridad servicio activo como voluntarios.

Artículo 3.º Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán con antelación a los Alcaldes respectivos, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día en que los residentes en su Ayuntamiento deban verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

Artículo 4.º Para todo lo referente a viaje, socorros, altas y bajas en Caja, incidencias de concentración, presuntos inútiles, etc., se seguirán las normas que señala la regla segunda de la Orden circular de 5 de octubre de 1935 (D. O. núm. 230), en cuanto no se oponga a lo prevenido en esta disposición.

Artículo 5.º Los reclutas comprendidos en esta Orden pertenecientes a Cajas de la zona no ocupada por nuestro Ejército que se encuentren en territorio liberado tienen obligación de presentarse, para efectuar su incorporación, en la Caja de Recluta más próxima al lugar de su actual residencia.

Artículo 6.º El destino a Cuerpo e incorporación del contingente correspondiente al trimestre que se llama a filas se verificará por los Generales de los Cuerpos de Ejército y Comandantes militares de Canarias, Baleares y General Jefe de las fuerzas militares de Marruecos, en la forma y modo que se les comunicará por telégrafo, sujetándose en lo posible a las normas generales contenidas en la Orden circular de 8 de enero de 1936 (D. O. núm. 7), y los Jefes de las Cajas procurarán dar cumplimiento a lo dispuesto en los apartados c) y d) de la regla primera de la citada Orden en lo referente a talla y oficio de los reclutas destinados a cada organismo.

Artículo 7.º Los individuos comprendidos en esta disposición que se encuentren con anterioridad al día 30 del mes de mayo próximo pasado prestando servicio de armas, precisamente en los frentes de combate, como afiliados a Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., quedan dispensados de verificar su incorporación a filas.

El General Jefe de la Milicia nacional dispondrá la remisión a las Cajas de Recluta respectivas de las relaciones de los reclutas que se encuentren en estas condiciones, especificando las unidades a que pertenecen para su constancia en la documentación y efectos consiguientes.

Artículo 8.º Los Generales de los Cuerpos de Ejército dispondrán lo conveniente respecto al transporte de los reclutas, así como lo necesario al suministro de mantas, comida en los viajes, etc.

Artículo 9.º La Caja de Recluta de Toledo número 3 se considerará afecta al séptimo Cuerpo de Ejército, y los reclutas que perteneciendo a Cajas de territorio no ocupado se presenten a concentración por estar comprendidos en este llamamiento, serán destinados como formando parte del contingente de la Caja en que efectúen su presentación.

Artículo 10.º Los reclutas que, debiendo incorporarse, presten en la actualidad servicio activo en las Compañías ferroviarias serán destinados al mismo servicio, y para su incorporación a los puntos de concentración el Jefe del mismo se dirigirá a los Generales de los distintos Cuerpos de Ejército, indicándoles aquellos Centros con arreglo a las conveniencias de su peculiar servicio.

Artículo 11.º Los Generales de los Cuerpos de Ejército y Comandantes Generales de Baleares, Canarias y General Jefe de las fuerzas militares de Marruecos dictarán y remitirán a esta Secretaría las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente Orden, y resolverán de mutuo

acuerdo cuantas dudas se ofrezcan, a no ser que por su importancia consideren conveniente comunicarlás a esta Secretaría.

Burgos, 22 de junio de 1937.—El General Jefe, German Gil Yuste.

Movilización.

En cumplimiento de lo ordenado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos nacionales, se dispone que entre los días del 25 al 30 del corriente mes se incorporen a más todos los reclutas pertenecientes al cupo de instrucción del reemplazo de 1930 y nacidos en el tercer trimestre del año correspondiente, los que lo efectuarán con arreglo a las normas siguientes:

Primera. Los individuos comprendidos en este llamamiento que pertenezcan a Cuerpos de Infantería se incorporarán directamente al de su destino.

Segunda. Los pertenecientes a las restantes Armas y Cuerpos del Ejército efectuarán su presentación en las Cajas de Recluta más próximas al lugar de su residencia, cuyos organismos procederán a destinarlos a Cuerpos de Infantería en la forma y cuantía que dispongan los Generales de los Cuerpos del Ejército.

Tercera. También se presentarán en las Cajas de Recluta los que pertenezcan a Cuerpos cuyas Planas Mayores se encuentren en zona no liberada, y su destino se regulará en igual forma que se dispone en el apartado anterior.

Cuarta. Los individuos a los que corresponda incorporarse y se hallen en uso de prórrogas de primera clase y dentro de análogos períodos de nacimiento cesarán en el disfrute de las mismas, y su presentación y destino se efectuará conforme se dispone en las normas segunda y tercera.

Quinta. Los individuos comprendidos en esta disposición que se encuentren con anterioridad al día 30 del mes de mayo próximo pasado prestando servicio de armas, precisamente en los frentes de combate, como afiliados a Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., quedan dispensados de verificar su incorporación a filas.

El General Jefe de la Milicia nacional dispondrá la remisión a las Cajas de Recluta respectivas de las relaciones de los reclutas que se encuentren en estas condiciones, especificando las unidades a que pertenecen para su constancia en la documentación y efectos consiguientes.

Sexta. Los Generales de los Cuerpos de Ejército, Comandantes Generales de Baleares y Canarias y General Jefe Superior de las fuerzas militares de Marruecos darán las órdenes oportunas para que con la mayor rapidez llegue esta disposición a conocimiento de las Autoridades locales, las que inmediatamente dispondrán el cumplimiento de ella, dando todo género de facilidades al objeto de no retrasar lo más mínimo la incorporación de dichos individuos.

Séptima. La falta o retraso en la incorporación, así como la negligencia por parte de las Autoridades, serán castigadas con arreglo a los preceptos del Código de Justicia militar.

Octava. Las dudas o dificultades que puedan surgir en este llamamiento serán resueltas por los Gobernadores militares de las plazas respectivas, previa consulta, si conviniera, a los Generales de los Cuerpos de Ejército, Comandantes Generales de Baleares, Canarias y General Jefe Superior de las fuerzas militares de Marruecos.

Novena. Terminada la concentración y destino,

las Autoridades a que se refiere la norma anterior manifestarán a esta Secretaría de Guerra el número de los incorporados.

Burgos, 22 de junio de 1937.—El General Jefe, German Gil Yuste.

Concentración y movilización.

Para cumplimiento de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos nacionales en orden a la incorporación de los inscritos de Marina para servir en el Ejército he resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Serán llamados a filas para servir en Cuerpos y unidades del Ejército todos los mozos inscritos para reclutamiento de la Armada, pertenecientes a los tres primeros trimestres del reemplazo de 1938.

Artículo 2.º Igualmente serán movilizados con el mismo objeto todos los reclutas pertenecientes a los trimestres tercero y cuarto del reemplazo de 1930, como asimismo los que aun no se hayan incorporado de los reemplazos de 1933, 1934, 1935, 1936 y 1937, más todos los pertenecientes a los reemplazos de 1931 y 1932.

Artículo 3.º Los Comandantes Generales de los Departamentos Marítimos de El Ferrol, Cádiz y Almirante Jefe de la base naval de Baleares darán las órdenes oportunas para que los expresados reemplazos se concentren: los del primero de dichos departamentos, en las Cajas de Burgos, Vitoria, La Coruña, Lugo y Pontevedra; los del segundo departamento, en Cádiz y Jerez de la Frontera, y los de la base naval de Baleares, en Palma de Mallorca.

Artículo 4.º La concentración y movilización referidas se efectuarán entre los días 25 al 30 del actual mes de junio.

Burgos, 22 de junio de 1937.—El General Jefe, German Gil Yuste.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 245, de 22 de junio de 1937).

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.288.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSIDIOS PRO-COMBATIENTES

CIRCULAR

Los Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales de subsidios pro-Combatientes habrán recibido dos impresos de nóminas para el pago de los subsidios del mes de la fecha. Las referidas nóminas serán firmadas por los subsidiarios al hacerles la entrega del importe de los mismos, y serán remitidos los dos ejemplares a esta Junta provincial, sin excusa ni pretexto alguno, en los cinco primeros días del mes de julio próximo, debidamente diligenciadas y sumadas conforme detallan los epígrafes. Se previene a las Juntas municipales que se les hará

responsables de todo subsidio que se pague indebidamente, no pudiendo percibirlo ninguna persona que no figure en el padrón.

Al mismo tiempo, y en la misma fecha, enviarán el padrón para el mes de julio, relacionando en el mismo todos los que tengan derecho a él, aunque ya hayan figurado en meses anteriores, debiendo prevenirles que no se confecciona más que un solo padrón cada mes y no se admiten ampliaciones al mismo; previniendo asimismo que los padrones que no tengan entrada en esta Junta provincial el día 5 de julio próximo no serán incluidos en el resumen que se formalice.

Asimismo las Juntas municipales, y en el improrrogable plazo de cinco días, remitirán a esta provincial una relación detallando el número de tickets recibidos desde que se implantó el subsidio, cerrada ésta en 30 del actual, y cantidades satisfechas a la Junta provincial por este concepto.

Zaragoza, 26 de junio de 1937.

El Gobernador-Presidente,
Julián Lasierra Luis.

Núm. 3.290.

RECOLECCION DE LA PROXIMA COSECHA

NORMAS ACLARATORIAS —Circular.

En razón de haberse suscitado numerosas consultas de Alcaldías sobre interpretación de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 28 de mayo del año actual (*Boletín Oficial del Estado* del mismo día), por medio de la presente circular se pasa a hacer las aclaraciones que pueden servir de respuesta a dichas consultas, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 10 de la mencionada disposición:

1.^a Por las Alcaldías y Ayuntamientos del territorio de mi jurisdicción se tomarán las medidas conducentes a la más rápida recolección de las próximas cosechas de cereales y leguminosas, organizando la movilización de personal y la prestación de maquinaria y ganados que se consideren necesarios a tal finalidad dentro del territorio de su jurisdicción.

2.^a Todas las Alcaldías y todos los Ayuntamientos del territorio de mi jurisdicción deberán prestarse entre sí las mismas facilidades de ayuda en personal y material para la referida recolección, procurando compaginar esta ayuda con sus necesidades y medios respectivos y estableciendo a tal efecto la debida conexión de informes, estadísticas y servicios.

3.^a Al buen criterio de dichas Alcaldías y Ayuntamientos se deja la resolución, por el momento, de los diversos casos que puedan presentarse al organizar la movilización de personal y la prestación de material y ganado para las faenas de recogida de cosecha, cuya

misión se les encomienda con carácter de servicio y de atribución; debiendo estudiar o examinar las preferencias más atendibles y las posibilidades de acudir a ellas, coordinando situaciones idénticas o parecidas y procurando por todos los medios que se cumpla el fin pretendido en la disposición a que nos referimos.

4.^a Para los casos especiales en que no sea posible la retribución del personal que se movilice o del material y ganado que se preste se considerará el servicio de que se trata como de utilidad nacional y como obligación ineludible para aquellos a quienes se exija, siempre que en esta obligación que se imponga al vecindario no haya exclusiones o excepciones arbitrarias para favorecer a unos en perjuicio de los demás.

5.^a Para los casos más extendidos, de ser posible la retribución de personal, material y ganado en las faenas de recolección, deberá tenerse en cuenta que la fijación de aquélla se habrá de acomodar a las costumbres de la localidad; y si, por razones o motivos especiales, se creyese oportuno modificarlas, las representaciones patronales y obreras, bajo la presidencia del Alcalde, podrán acordar lo más procedente.

6.^a En las localidades donde no haya Juntas vecinales podrán llenar su cometido los Ayuntamientos respectivos, encargándose de tomar las medidas referentes a evitación de incendios de cosechas.

Lo que se hace público para general conocimiento y su más exacta cumplimentación.

Zaragoza, 25 de junio de 1937.

El Gobernador,
Julián Lasierra Luis.

EXISTENCIAS DE VINO.—Circular.

Por la presente se hace saber a todos los Alcaldes dependientes de la jurisdicción de este Gobierno Civil que han de remitir a la Sección Agronómica de esta provincia todos los meses, antes del día 15, nota de las existencias de vino que obren en poder de los vecinos de cada localidad.

Se les hace presente a los Alcaldes que han de cumplir rigurosamente lo que se ordena en esta circular, debiendo poner todo su celo en el cumplimiento del citado servicio, por tratarse de una estadística reclamada por la Autoridad militar del 5.º Cuerpo de Ejército y para fines de gran interés nacional, advirtiéndoles que en el caso de no cumplimentarlo me veré obligado a tener que imponer la correspondiente sanción a los infractores.

Lo que se publica en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia para general conocimiento y cumplimiento
Zaragoza, 25 de junio de 1937.

El Gobernador,
Julián Lasierra Luis.

SECCION CUARTA

Núm. 3.289.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Joaquin Salazar Calvo, Tesorero de Hacienda en esta provincia;

Hago saber: Que el día 1.º de julio próximo quedará abierta la cobranza voluntaria del impuesto Patente Nacional de Automóviles correspondiente al segundo semestre del ejercicio actual y tercer trimestre por lo que se refiere a los vehículos destinados a la industria

de alquiler por coche completo y con un número de asientos que no exceda de seis, debiendo proveerse de tal documento los contribuyentes a quienes afecta, tanto los de ordinaria como los dados de alta durante el primer semestre del corriente año, precisamente en las oficinas de recaudación de la capital y cabezas de zona respectivas, ya que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 75, regla 5.ª, del vigente Estatuto de Recaudación, no se intentará el cobro a domicilio; así es que, durante los quince primeros días del citado mes, han de obtener su patente los contribuyentes, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 sobre sus cuotas, que quedará reducido al 10 por 100 si el pago lo verificasen en los diez últimos días del repetido mes de julio.

Lo que, en cumplimiento de lo determinado en el art. 65 del ya citado Estatuto, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes a quienes interese.

Zaragoza, 25 de junio de 1937.—El Tesorero de Hacienda, Joaquín Salazar.

SECCION QUINTA

Comisión Provincial de Incautaciones

Núm. 3.282.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Manuel Romero Mediano, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcarazo, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 19 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 3.282.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra José Rubio Callejero, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcarazo, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 19 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 3.282.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Luis Torcal Villalba, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcarazo, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 19 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 3.282.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración

de responsabilidad civil contra Marcelino Moncín Guillén, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcarazo, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 19 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 3.282.

De conformidad con lo previsto en el artículo 5.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Benito Gil Lorente, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcarazo, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 19 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 3.282.

De conformidad con lo previsto en el artículo 5.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Facundo Herranz Megino, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcarazo, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 19 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 3.282.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Victorino Franco del Olivo, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcarazo, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 19 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 3.282.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Julián Esteban Torralba, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcarazo, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 19 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 3.282.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Antonio García Francia, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcarazo, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 19 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 3.282.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Cesáreo Ibarra Pérez, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcarazo, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 19 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 3.282.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Jerónimo Lana Ubide, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcarazo, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 19 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 3.282.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Anastasio Gracia Sarrate, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcarazo, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 19 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 3.282.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Juan Menéndez del Campo, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcarazo, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 19 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 3.282.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Modesto Gil Andrés, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcarazo, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 19 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 3.282.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Juan Blasco Maestro, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcarazo, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 19 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 3.282.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Matías Pablo Uñez, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcarazo, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 19 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 3.282.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Ramón Seneguet Valero, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcarazo, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 19 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 3.282.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Enrique Vilar Pascual, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcarazo, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 19 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 3.282.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Jesús Yagüe Gil, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcarazo, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 19 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 3.282.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Clemente Polo

Lorente, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcañizo, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 19 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

* * *

Núm. 3.282.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Benito Herrero Sánchez, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcañizo, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 19 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 3.280.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Antonio Bayona de la Corcuera, Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina;

Hago saber que D.^a Teresa Laviaga Rubio, natural de La Almunia, casada con D. Tomás Gutiérrez Rubio, falleció en la misma el día 12 de agosto de 1876, bajo testamento otorgado en dicha villa el referido día ante el Notario D. Miguel Nolvós Zuazúa, por el cual nombró e instituyó herederas universales de todos sus bienes muebles, inmuebles, créditos, derechos y acciones a sus dos hermanas D.^a Vicenta y doña Indalecia Laviaga Rubio, disponiendo a la vez que muertas éstas recayera la herencia dicha en su sobrino D. Juan Hernández Laviaga, y si éste falleciese sin sucesión que recayera dicha herencia: la mitad en los hijos de los hermanos del marido de la testadora, y que la otra mitad se destinara a la celebración de misas por el alma de la testadora y familia y para limosnas, siendo obligación de los herederos alumbrar a la Virgen de los Dolores.

Que D. Juan Hernández Laviaga, casado con doña Teresa Castillo Cerdán, falleció sin descendencia en La Almunia el día 1 de abril de 1935, y que han comparecido ante este Juzgado, promoviendo juicio de adjudicación de los bienes que constituyen la herencia de la citada causante, D.^a María Gutiérrez Vela y doña María Sánchez Gutiérrez, hijas, respectivamente, de los difuntos D. Joaquín y D.^a Ramona Gutiérrez Rubio, hermanos que fueron de D. Tomás Gutiérrez Rubio, marido que fué de la causante, y, por tanto, sobrinas carnales, por afinidad, de la misma.

Y por el presente edicto se llama por tercera y última vez a los que se crean con derecho a los bienes de la citada causante, para que comparezcan a deducirlo en el término de dos meses a contar desde la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, haciéndose constar que durante el plazo de los primeros y segundos edictos no ha comparecido persona alguna.

Dado en La Almunia a tres de mayo de mil novecientos treinta y siete.—Antonio Bayona de la Corcuera. Ante mí, Fausto Moya.

Juzgados municipales

Núm. 3.279.

MALLEN

Cédula de citación

D. Saturnino Gascón Ortubia, Juez municipal de esta villa de Mallén;

Por la presente se cita a Pablo Abós Beltrán, que fué vecino de esta villa, hoy en ignorado paradero, para que el día 9 del próximo mes de julio, a las once horas, comparezca personalmente en este Juzgado municipal a la celebración del juicio de faltas sobre lesiones, del que es denunciado en virtud de la denuncia que le fué presentada por Damián Mercado Biendicho, que la Excm. Audiencia de Zaragoza declaró falta, y por la Superioridad del partido se ha ordenado la celebración del correspondiente juicio de faltas sobre lesiones, apercibiéndole que de no comparecer se celebrará el juicio en su rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar si no justifica legalmente su incomparecencia al juicio.

Mallén a veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y siete.—Saturnino Gascón.—El Secretario, Leocadio Polo.

PARTE NO OFICIAL

Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.

SORTEOS PARA AMORTIZACION DE OBLIGACIONES Y BONOS.

En los verificados el día 24 del actual ante el Notario de esta ciudad D. Francisco Palá Mediano han resultado amortizados los siguientes:

Obligaciones de Teledinámica del Gállego, emisión 1903.

Números:

331 a 340 — 726 — 1.391 a 1.400 — 1.841 a 1.850
2.081 a 2.090 — 3.521 a 3.530.

Obligaciones de Teledinámica del Gállego, emisión 1909.

Números:

1.421 a 1.430 — 1.481 a 1.490 — 1.841 a 1.846.

De bonos, emisión 1928.

Números:

41 a 50 — 501 a 510 — 1.141 a 1.150 — 1.151
a 1.160 — 1.171 a 1.174 — 1.191 a 1.200 — 1.521
a 1.530 — 1.781 a 1.790 — 1.821 a 1.830 — 2.431
a 2.440 — 2.451 a 2.460 — 2.711 a 2.720 — 2.771
a 2.780 — 3.191 a 3.200 — 4.411 a 4.420 — 4.481
a 4.490 — 5.591 a 5.600.

El reembolso de los precitados títulos y el pago de intereses de todos los en circulación tendrá efecto a partir del día 1.º de julio próximo en la Caja social, de diez a trece y en días hábiles.

Zaragoza, 25 de junio de 1937. — Por Eléctricas Reunidas de Zaragoza, Segundo Lizana Zanuy.

TIP. HOGAR PIGNATELLI